



**RESOLUCIÓN No. 031 de 2025**  
**28 de Abril de 2025**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1°.- Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Sur alta y baja) y multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Jaguares Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 90+3 se dio por finalizado el juego, por el ingreso de los aficionados del equipo local (Real Cartagena) al terreno de juego en forma de protesta contra los jugadores y cuerpo técnico. Dicha protesta fue controlada por la fuerza pública.” (sic).*

2. El comisario de campo del partido en su informe reportó:

*“SI  
16. Se presento invasión al terreno de juego  
90 + 3  
\* Minuto  
SUR ALTA Y SUR BAJA  
\* Tribuna  
BARRA REBELION AURIVERDE  
\* Hinchada  
La invasión al terreno de juego genero agresiones a algunos jugadores del club Real Cartagena por parte de los hinchas y la finalización del partido por parte del cuerpo arbitral, los jugadores del equipo visitante y local más los árbitros fueron rápidamente custodiados por parte de la policía y el equipo de logística.” (sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Real Cartagena, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



4. Dentro del término conferido el Real Cartagena presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Con el cambio normativo frente a la responsabilidad objetiva de los clubes por las conductas de sus espectadores, se impuso una carga probatoria adicional en cabeza del Comité, consistente en la obligación de presentar evidencia suficiente y adecuada para determinar el grado de culpabilidad de los clubes para la imposición de sanciones.*

*De esta manera, para satisfacer el supuesto objetivo de la norma necesariamente se debe tener una actuación, como mínimo, negligente del club que permita establecer una conducta culposa por parte del club.*

*En este sentido, el Comité debe acreditar que existe algún tipo de incumplimiento o negligencia en la planeación o ejecución de los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes al estadio y la integridad de la competición, para poder determinar la responsabilidad de Real Cartagena dentro de la conducta que se le acusa de cometer.*

*También, se debe tener en cuenta que Real Cartagena, en su condición de local, cumplió con todo lo dispuesto por las autoridades competentes para la celebración de este tipo de eventos y que, atribuirle algún grado de culpa por el actuar de una cantidad mínima de hinchas carecería de todo sentido.*

### 3.2 Ausencia de culpa de Real Cartagena

*De acuerdo con la normativa al CDU, analizada anteriormente, es posible determinar que no es suficiente que la conducta reprochable la cometa un seguidor de un determinado club para que a este último se le pueda atribuir la responsabilidad del artículo 84 del CDU, sino que el club debe actuar con culpa.*

*Así las cosas, es necesario demostrar el nexo causal entre el comportamiento de los hinchas y la negligencia del Real Cartagena para poder aplicar las sanciones de que trata el mencionado artículo. En otras palabras, al no existir ningún vínculo o relación entre la conducta u omisión de Real Cartagena frente al resultado que se le atribuye, no es posible imputar responsabilidad al club por estos hechos.*

*En el presente caso, los elementos materiales probatorios aportados por el Comité deben necesariamente acreditar que existe algún tipo de incumplimiento o negligencia en la planeación o ejecución de los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes al estadio y la integridad de la competición.*

*En este caso sucede todo lo contrario, pues, aunque es imposible para el Real Cartagena prevenir conductas espontáneas e impredecibles por parte de los asistentes al estadio como lo puede ser una invasión al campo de juego, el Club sí controla y tiene injerencia en articular un sistema dentro del estadio que responda de manera inmediata y eficaz a este tipo de situaciones, minimizando su impacto en el espectáculo.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que una invasión al campo de juego por parte de espectadores es una acción impredecible y espontánea, es claro que esta excede las capacidades de control por parte del Real Cartagena, razón por la cual, a modo de conclusión, es posible afirmar que:*

*➤ La responsabilidad condicionada necesariamente implica un nexo causal entre la*

conducta y la presunta infracción, que se debería traducir en un actuar negligente por parte de Real Cartagena.

➤ No existe nexo casual que vincule al club con las conductas reprochables de sus espectadores.

➤ Las pruebas no evidencian, de ninguna manera, una actuación negligente o siquiera irresponsable por parte del club y, por el contrario, Real Cartagena logró probar su diligencia a través de lo consagrado en los informes.

➤ Por demás, tanto Real Cartagena, a través de su equipo de seguridad y logística, como los agentes de la Policía que se encontraban presentes, reaccionaron de manera ”

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Real Cartagena S.A. , procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del CDU de la FCF disponen:

### **“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:**

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

(...)

9. *Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.*

2. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma como *invasión al terreno de juego*.
3. De lo reportado en los informes oficiales del partido, se pudo establecer que los hechos que se investigan tuvieron origen en la tribuna sur (parte alta y baja) en la cual se ubicaron espectadores identificados como seguidores del Club local, esto es Real Cartagena S.A.
4. En lo que corresponde a la conducta impropia desplegada, esta ha sido la invasión al terreno de juego, que se presentó en el minuto 90+3 del partido, la que conllevó a la terminación del mismo, sin que se evidenciaran consecuencias adicionales, tal como lo reportó el árbitro en su informe, quien advirtió que *“Dicha protesta fue controlada por la fuerza pública”*
5. La ausencia de generación de consecuencia adicionales, no genera que tal conducta pudiese pasar desapercibida por este órgano disciplinario, en la medida que este Comité ha propendido por la protección del principio *pro competitione*, el cual busca principalmente que se garantice el normal desarrollo de las competencias que giran en torno al FPC. Situación que en el caso que nos ocupa fue trasgredida, como consecuencia de la conducta impropia desplegada, encontrándose probado al interior del trámite disciplinario, que el normal desarrollo del partido se vio afectado, tras el ingreso de los seguidores del Club local al terreno de juego, tal como lo reporta el árbitro, dando lugar a la finalización del partido.
6. En los descargos presentados el Club investigado afirmó *“es imposible para el Real Cartagena prevenir conductas espontaneas e impredecibles por parte de los asistentes al estadio como lo puede ser una invasión al campo de juego”*.
7. Sobre ese particular, se precisa al Club investigado que no le asiste razón en su afirmación en la medida el artículo 84 del CDU de la FCF establece un grado de responsabilidad respecto de los espectadores del club local; es decir, no podría el club Real Cartagena exonerarse de responsabilidad disciplinaria con la simple afirmación de que las conductas son espontaneas e impredecibles, pues como lo ha indicado en reiterados pronunciamientos este Comité, la diligencia que le asiste al Club local como organizador del encuentro deportivo, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para impedir el ingreso de los seguidores ubicados en la tribuna sur al campo de juego.
8. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club Local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar un mínimo de diligencia que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.

9. Contrario a lo manifestado por el Club investigado, el Comité ha observado que los informes oficiales del partido, reportan la materialización de una conducta impropia de espectadores, descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como *invasión al terreno de juego*, y que las medidas de seguridad adoptadas por el cual, al afirmar: “ *el Club en su condición de local cumplió con todo lo dispuesto por las autoridades competentes para la celebración de ese tipo de evento* ” no fueron efectivas, pues lo que resultó probado al interior del proceso es que se afectó la competencia, y consecuencia de ello el árbitro ordeno la terminación del partido en el minuto 90+3.
10. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procedería una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
11. Se ha logrado establecer por parte de este Comité, que si bien no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra del Club Real Cartagena, la conducta desplegada por los espectadores identificados como sus seguidores, generó una afectación al normal desarrollo del partido (tras su finalización) y algunas agresiones a los jugadores del equipo local, tal como lo indicó el comisario en su informe, incurriendo así en el agravante tipificado en el numeral 6 y 9 de la citada norma, lo cual corresponde a un mínimo a imponer de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) SMLMV. Es por lo anterior, que el Comité partirá del mínimo establecido en la anterior disposición normativa.
12. Ahora bien, la conducta desplegada por los espectadores identificados como seguidores del club local no fue desplegada en todo el escenario deportivo y en todas las tribunas, así lo reflejan los informes y las imágenes oficiales del partido, donde claramente se identificó que la conducta tuvo origen en la (tribuna sur - parte alta y baja) del estadio, por lo cual, únicamente se procederá con la sanción parcial, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.
13. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializó la conducta, este Comité determina que impondrá dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna Sur - parte alta y baja) basados en el hecho que la conducta impropia de espectadores tuvo origen en esa tribuna, de acuerdo con los informes oficiales del partido.
14. En lo relativo a la multa, se impondrán la mínima, esto es diez (10) SMMLV, atendiendo a que el club visitante no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.
15. La multa deberá ser reducida en un 50%, de acuerdo a los términos del literal f), artículo 47 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Cartagena con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Sur, parte alta y baja), siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo



84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Jaguares Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Sur - parte alta y baja), y multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Real Cartagena S.A. y el Club Jaguares Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y, el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

---

**Artículo 2º. - Recurso de reposición formulado por el Club Boyacá Chicó F.C.S.A. (“Chicó”) contra el artículo 1º de la Resolución No. 027 de 2025, mediante el cual el Comité Disciplinario del Campeonato extendió el alcance de la sanción notificada por el árbitro en el campo de juego, al señor Jairo Molina, jugador del registro del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó fútbol Club S.A. y el Club Once Caldas S.A.**

Mediante correo electrónico del 16 de abril de 2025, el Club Boyacá Chicó F.C.S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 027 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

#### I. DECISIÓN RECURRIDA

<b>JAIRO MOLINA</b>	<b>BOYACÁ CHICÓ</b>	13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	2 fechas	\$616.850	14ª y 15ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
<b>Motivo:</b>	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63 literal d, del Código Disciplinario Único de la FCF.				

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución 027 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozó:

*“En primer lugar, hay que enunciar que se evidencia una desproporción en la toma de decisiones por parte del COMITÉ DISCIPLINARIO toda vez que es claro que frente a los actos presentados por miembros de la Institución que represento, son sancionados de una forma severa en relación a las sanciones impuestas, por los mismos hechos o jugadas acontecidas por jugadores de terceras instituciones.*

*Sera que existe algún tipo de orden encaminada a que el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A sea mermado para afrontar la Liga?*

*Y el anterior interrogante se plantea, ya que al jugador JAIRO MOLINA, POR LA EXPULSION recibida, le impone el Comité una sanción de dos (2) fechas, entorno de un forcejeo con un miembro del equipo rival, forcejeo que esta descrito en el literal d, del artículo 63, del CODIGO UNICO DISCIPLINARIO, cuando la conducta presentada es la establecida en el literal c, del mismo artículo y del mismo ordenamiento.*

*El literal C, del artículo 63, señala:*

*“c) Suspensión de una (1) a tres (3) fechas y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de juego brusco grave (especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento en disputa del balón).”*

*Nótese señores miembro del comité, como la jugada en comento, es una jugada de disputa de la posición previa a una jugada de juego, pero desde ningún punto de vista, puede tomarse como una conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.*

*Como prueba de lo anterior, se adjunta el video de la jugada, en donde claramente se evidencia que la jugada en comento, se presenta entorno de la disputa de la posición en el terreno de juego, jugada normal de partido, pero desde ningún punto de vista, se puede tipificar como una conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.*

*(...)*

*Así las cosas, la expulsión del jugador del ONCE CALDAS, fue fruto de la misma jugada de expulsión del jugador JAIRO MOLINA, situación que conlleva a que deba mantener la misma línea sancionatoria, ya que la disputa en el terreno de juego fue acontecida por los dos jugadores y no se puede, en virtud del derecho a la igualdad ya al debido proceso, emitir dos sanciones diferentes, cuando las conductas tipificadas son similares.*

*Otro aspecto ignorado por parte del comité, es lo consagrado en el artículo 46 del Código Único Disciplinario, el cual señala que es un atenuante de responsabilidad el haber observado buena conducta anterior, lo cual, si se hubiese analizado, la sanción al Jugador Jairo Molina, hubiese sido diferente, toda vez que conforme a los antecedentes del jugador, en la presente Liga, no se evidencia circunstancias sancionatorias en las cuales se hubiese visto inmiscuido el señor JAIRO MOLINA, demostrando con ello, al atenuante solicitado.*

*Conforme a lo anterior, se solicita al COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B” reponer la sanción impuesta al*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





*jugador JAIRO MOLINA, y conforme a ello, aplicar la sanción señalada en el literal C, del artículo 63 del CODIGO UNICO DISCIPLINARIO.*

*Por otro lado, con gran extrañeza, se puede establecer la irrisoria sanción impuesta al jugador JORGE CARDONA del ONCE CALDAS, al cual, con posterioridad a una falta descalificadora, con un acto temerario y desproporcionado, el COMITÉ DISCIPLINARIO impone una sanción de una fecha, cuando en el video se evidencia la alevosía de la entrada al jugador de la institución que represento, en donde el punto de contacto, es una zona sensible y en donde, fruto de la jugada violenta, nuestro jugador se encuentra aislado de las canchas por más de 20 días.*

*Para recordar la jugada, se adjunta el video respectivo para que sea nuevamente analizado por parte del comité:*

*(...)*

*En consecuencia de lo anterior, no se entiende como el Comité procede a imponer una sanción, sin ni siquiera realiza el estudio o análisis de la normatividad, la cual claramente señala que con ocasión de la acción violenta, se produjese un daño físico o lesión, se debe imponer una suspensión de 5 a 8 fechas, y en el caso que no ocupa, se presentó una lesión, esguince de tobillo, el cual, incapacita a nuestro jugador por un periodo de mas de 20 días para poder volver a las canchas y el comité, sin saber el porqué, sanciona al infractor con una fecha, suspensión que como ya se mencionó, es completamente irrisoria.*

*La norma que se debió aplicar es el literal e, del Artículo 63, el cual señala:*

*“literal e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho”*

*Conforme a ello, se debe reponer la sanción impuesta al jugador JORGE CARDONA, del ONCE CALDAS de Manizales y dar aplicación al literal e, del artículo 63 del Código Único Disciplinario.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025, extendió la suspensión automática por dos fechas como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Boyacá Chicó F.C. S.A. y el Club Once Caldas S.A., denotando la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el jugador Jairo Molina, consistente en suspensión de (2) dos fechas y multa de seiscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos (\$616,850) tras ser expulsado según la calificación del árbitro por haber incurrido en una conducta violenta contra un jugador rival. Dicha conducta encaja en lo descrito en el artículo 63, literal d) del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la calificación de la infracción del jugador “*Conducta violenta.*”

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





1. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9°, 10° de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2° de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
2. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
3. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
4. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
5. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del jugador Jairo Molina.
6. Dicha conducta fue calificada por el árbitro como una conducta violenta sobre el jugador adversario, la cual se encuentra tipificada en el literal d, del artículo 63 del CDU de la FCF.
7. Así las cosas, este órgano disciplinario le recuerda al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. que en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
8. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



9. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, las decisiones que tome el árbitro de carácter sancionatorio gozan de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.
10. Respecto a la segunda solicitud presentada por el Club, en la cual se solicita que “...se debe reponer la sanción impuesta al jugador JORGE CARDONA, del ONCE CALDAS de Manizales y dar aplicación al literal e, del artículo 63 del Código Único Disciplinario”, este Comité considera que tal solicitud no procede, pues como se indicó, la calificación de la infracción fue emitida por el árbitro, por lo tanto, aplica la misma tesis del caso que nos ocupa.
11. Por lo anterior, se precisa que para el caso en concreto el Comité no accederá a realizar una modificación o rectificación sobre una decisión arbitral que, previamente fue calificada por el árbitro en ejercicio de su función como máxima autoridad en el campo de juego y legitimada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB.
12. En conclusión, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al jugador Jairo Molina, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de seiscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos (\$616,850) tras ser expulsado por haber incurrido en una conducta violenta contra un jugador rival tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, pues dicha conducta encaja en lo descrito en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Boyacá Chicó F.C. S.A. y el Club Once Caldas S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del jugador Jairo Molina, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 027 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 3°. - Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos, (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 47 literal b, del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Leones F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

*“El analista de video de Patriotas nuevamente estaba transmitiendo en vivo el partido a través de YouTube. Se le pidió desconectar la transmisión y se le informó que se volvería a hacer el reporte”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Boyacá Patriotas S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido al Club Patriotas Boyacá S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

### *“ALEGACIONES DE HECHO Y DE DERECHO*

#### *Respeto a los Reglamentos y Reacción Oportuna*

*El Club Patriotas Boyacá S.A. ha sido históricamente respetuoso de las disposiciones reglamentarias que rigen el torneo, especialmente aquellas relacionadas con los derechos de transmisión y la organización del espectáculo. En este sentido, la institución actúa de manera preventiva en la socialización interna de los protocolos y ha tomado medidas continuas para asegurar su cumplimiento.*

*En esta ocasión, tras la observación del oficial de medios, la conducta fue cesada de inmediato, sin que se haya producido una alteración en el desarrollo del evento ni un perjuicio verificable a los derechos de terceros. No existe evidencia de reiteración dolosa ni de ánimo de incumplir lo estipulado por el reglamento en ningún momento por el analista.*

#### *Ausencia de Intención de Obtención de Ventaja o Daño a Terceros*

*La conducta reportada no tuvo como finalidad vulnerar los derechos comerciales del campeonato ni alterar la competencia. Se trató de una situación puntual y no institucionalizada, que debe valorarse bajo el principio de buena fe, sin que de ello se derive un menoscabo material o competitivo para otros actores del torneo.*

#### *Aplicación del artículo 13 del CDU – Tentativa*

*Aunque se inició una acción que podría configurar una infracción disciplinaria, esta no se consumó en su totalidad, dado que fue interrumpida de forma inmediata y no llegó a consolidarse en una afectación real a ningún bien jurídico. En este sentido, solicitamos que se aplique lo dispuesto en el artículo 13 del CDU, que establece la reducción de la sanción hasta en un 50% cuando la falta se comete en grado de tentativa, como ocurre en el presente caso.*

#### **Proporcionalidad y Atenuantes de Responsabilidad**

*El supuesto incumplimiento, si bien no debe desconocerse, carece de gravedad sustancial. No existió reiteración durante el partido ni se trató de una conducta sistemática o institucionalizada por parte del Club. Se trató de una situación puntual, manejada con responsabilidad y corregida en tiempo real por el equipo logístico del club. Además, hay atenuantes respecto de la conducta:*

- *La conducta fue interrumpida de forma inmediata.*
- *No existen antecedentes en materia similar para el Club.*
- *No hubo incidencia en el desarrollo normal del partido, por lo tanto, hubo un correcto desarrollo y goce del mismo.*

#### **PRETENSIONES**

*Con base a los hechos anteriormente expuestos, solicito:*

1. *Que se archive el procedimiento disciplinario, en atención a que no se configuró una infracción efectiva ni existió perjuicio al desarrollo del encuentro.*
2. *Subsidiariamente, en caso de considerarse una infracción, se imponga la sanción mínima aplicable, teniendo la misma como cometida en grado de tentativa no consumada; reduciendo así la sanción mínima en un 50% más; y además se tome en consideración la categoría del torneo donde se está compitiendo art. 19 literal f).*
3. *En el hipotético caso de que ninguno de los alegatos anteriores sea estimado; que en virtud de los atenuantes de responsabilidad, se imponga la sanción menos lesiva al Club Patriotas Boyacá S.A; y se de aplicación al artículo 19 literal f.”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Patriotas Boyacá S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”*

2. Ahora bien, el literal b) del artículo 47 del Protocolo de Medios 2025 establece:

*“Artículo 47º. Durante el partido:*

*Lineamientos imágenes capturadas durante el partido:*

*(...)*

*b. Está expresamente prohibida la grabación o rodaje del partido, como también la transmisión en vivo de este.”*

3. El Club investigado en su escrito de descargos argumentó que la transmisión del partido por parte del analista de video del Club Patriotas Boyacá S.A. cesó una vez fue advertido sobre la infracción.
4. Sobre el particular, encuentra el Comité, que pese a que la transmisión fue suspendida una vez el oficial de medios le comunicó al analista de video sobre la prohibición de la conducta que se estaba ejecutando, tal situación no exime de responsabilidad disciplinaria al Club investigado, en la medida que al interior del proceso disciplinario, quedó la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF, por incurrir en una conducta expresamente prohibida por el Protocolo de Medios de la Dimayor.
5. Adicionalmente, el club investigado argumenta que la presente conducta no causó perjuicios a terceros, a la competencia o generó vulneración sobre derechos comerciales del partido. Al respecto, ni el Protocolo de Medios 2025 ni el CDU de la FCF, exigen que la conducta en cuestión provoque una causación de perjuicios para incurrir en el tipo disciplinario.
6. A su vez, no es admisible para este órgano disciplinario que el club aduzca que la conducta no se efectuó ya que se trató de una tentativa, lo anterior considerando los términos del oficial de medios en su informe, el cual indicó claramente que la conducta se estaba realizando, léase transmitir en vivo, motivo por el cual, se le solicitó desconectar la transmisión, informe que claramente descarta la existencia de una tentativa.
7. Por ende, se evidencia que el investigado desatendió el deber de no incurrir en la prohibición estipulada en el literal b) del artículo 47 del Protocolo de Medios, la cual asiste a los clubes afiliados a la Dimayor, en relación a no llevar a cabo grabaciones o transmisiones en vivo de ningún tipo sobre los partidos del campeonato.
8. Por todo lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones del organizador del campeonato, por lo tanto, recae sobre el Club Patriotas Boyacá S.A. responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.
9. Así las cosas, no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento del 50% descrito en el literal f, del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto

será el equivalente tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos, (\$3.558.750).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar a Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos, (\$3.558.750), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 47 literal b) del Protocolo de Medios 2025 de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Leones F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A., con multa tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos, (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 47, literal b) del Protocolo de Medios 2025.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 4º. - Sancionar al Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, disputado entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Se inicia con 5 minutos de retraso el segundo tiempo por pólvora y bengalas encendidas en la tribuna norte que impedían la visibilidad.”*

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“13. Se presento activación de pirotecnia \*  
SI  
\* Minuto  
INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO  
\* Tribuna  
NORTE  
\* Hinchada*



### MILLONARIOS

\* Afectación que generó

**RETRASO DE 5 MINUTOS DEL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO POR ACTIVACIÓN DE POLVORA Y EXTINTORES CON POLVO AZUL”**

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

#### *“Consideraciones fácticas*

*En primera medida, nos permitimos informarle al CDC que el elemento que se usó en el Estadio el Campín, constitutivo de la Presunta Infracción, no eran bengalas como se reporta en el Informe del Árbitro y en el Informe del Comisario, sino que se trataba de dispositivos de humo. Al respecto, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, como consta en el "Protocolo Distrital para la Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Bogotá. Noviembre De 2024" de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en particular en la Sección 12.7.2, los dispositivos de humo están dentro de la lista de "Elementos Permitidos Estadio Nemesio Camacho El Campín" para uso de las barras locales, como se puede evidenciar a continuación:*

#### *(iv) Consideraciones jurídicas:*

*Ahora bien, en el evento en que el CDC considere que la Presunta Infracción constituye una infracción disciplinaria, y con el fin de que, como ha reconocido este CDC, no se genere “una ruptura del principio de igualdad, ¡con el cual se han fallado casos similares!”, respetuosamente se solicita al CDC que mantenga la consolidada línea jurisprudencial que esta misma autoridad disciplinaria ha establecido, e únicamente se nos imponga la sanción de amonestación. Al respecto, se pone de presente:*

#### *Resolución III de 2024 del CDC:*

*En donde "(...) tras la utilización de objetos inflamables, generaron la presencia de humo en el campo de juego y, ante la poca visibilidad el partido presentó un retraso de cinco (5) minutos"*

*Teniendo en cuenta que en "el informe del árbitro del partido establece que, el juego inició 5 minutos después de la hora oficial debido a la poca visibilidad generada por el encendido de bengalas, sin embargo, el mismo no advierte alguna otra afectación en personas o en cosas" (subraya y negrita fuera del texto original) Se decidió "Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes. (...) /2. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF" (subraya y negrita fuera del texto original)*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*Resolución 106 de 2024 del CDC:*

*En donde "(...) al minuto 60 de juego en la reanudación de un saque de esquina a favor del Club Atlético Nacional, desde la tribuna norte lanzaron objetos (botella de agua y monedas), sin llegar a impactar al jugador."*

*Se analizó que "Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes".*

*Se decidió imponer "El Equipo del Pueblo S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF;" (subraya y negrita fuera del texto original)*

*Resolución 105 de 2024 del CDC:*

*En donde "(...) se presentó una conducta impropia, descrita como "despliegue de pancartas con textos de índole insultante" debido a que espectadores ubicados en las tribunas occidental baja y sur alta, exhibieron pancartas que incluían textos de índole insultante contra las directivas del fútbol" Se analizó que "Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes."*

*El CDC decidió "(...) sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada "despliegue de pancartas con textos de índole insultante" cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación" (subraya y negrita fuera del texto original)*

*Dicho lo anterior y como puede constatar el CDC en sus propios archivos:*

*Millonarios se ha caracterizado por desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación que genere desórdenes que puedan, potencial o realmente, afectar la competencia o a las personas.*

*Aunado a lo anterior y como un hecho preponderante, se pone de presente al CDC que ni en el Informe del Árbitro ni el Informe del Comisario, que gozan de presunción de veracidad, se advierte alguna afectación en personas o en cosas.*

*Millonarios no tiene antecedentes en relación con la comisión de la conducta de la que trata la Presunta Infracción, ni tampoco se evidencia la ocurrencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el CDU.*

*(v) Peticiones*

*Al tratarse las bombas de humo de un "Elementos Permitidos Estadio Nemesio Camacho El Campín" de acuerdo con lo establecido "Protocolo Distrital para la Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Bogotá. Noviembre De 2024", se solicita el archivo del procedimiento, bajo el entendido que Millonarios realizará todas las acciones que estén bajo su control para que el uso de estos dispositivos no vuelva a tener ninguna afectación con el desarrollo de los partidos.*

*Subsidiariamente, en el marco del derecho fundamental a la igualdad, se solicita aplicar la sanción mínima establecida en el CDU (art. 16), esto es, una "amonestación" o una "advertencia" en concordancia con todas las circunstancias de atenuación de la responsabilidad del artículo 46 y con la ausencia de la configuración de los agravantes previstos en el artículo 47 del CDU.*

*Finalmente, en el evento en el que el CDC decida imponer una sanción de suspensión de plaza, se solicita que se limite a la tribuna lateral norte baja."*

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4 y 5 del CDU de la FCF disponen:

***"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

***1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer***

*(...)*

***4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.***

***5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.***

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FCF, favoreciendo la protección del principio rector *pro competitione*. Desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A. tuvo un retraso en el inicio del segundo tiempo de cinco (5) minutos, debido a que personas identificadas como sus seguidores ubicados en la tribuna norte encendieron unas bengalas y pólvora que dificultaron la visibilidad en el campo de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.

4. Sobre el caso en particular, se tiene que el Club investigado dentro de sus descargos manifestó que los elementos que generaron el retraso en el inicio del segundo tiempo, no eran objetos inflamables o bengalas como lo reporta el árbitro y el comisario del partido, sino que se trataban de dispositivos de humo.
5. Sin embargo, lo que se encuentra probado al interior del trámite, es que la utilización de dichos elementos generó humo, el cual obstaculizó la visual en el terreno de juego, y el inicio del segundo tiempo presentó un retraso, materializando así la conducta impropia de espectadores, definida en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como *empleo de objetos inflamables*.
6. En ese sentido, este comité reitera la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU, por lo tanto, en los mismos, encuentra coincidencia en donde se reporta el empleo de objetos inflamables como bengalas y pólvora, hechos que son objeto de reproche disciplinario desde contexto deportivo, conforme lo dispone el mismo precepto normativo.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta lo ya esbozado respecto a la presunción de veracidad de estos informes, este comité considera que, dentro de los descargos del club investigado, no se aportaron pruebas que pudiesen refutar lo reportado por los oficiales del partido.
8. Como consecuencia de lo anterior, una vez precisados los hechos y consideraciones, este Comité ratifica que la normatividad expresada en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
9. En el caso objeto de investigación, se evidenció que la conducta impropia sobre la cual incurrieron los espectadores del Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. se trata del empleo de objetos inflamables, como lo reportó en sus informes los oficiales del partido, expresamente prohibida por el numeral cuarto del artículo 84 del CDU de la FCF.
10. Generando, además, desórdenes que alteraron el normal desarrollo del partido, específicamente causando el retraso por cinco minutos del inicio del segundo tiempo del partido. Conducta igualmente disciplinable con sanción, la cual oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas según el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.
11. Por lo anterior, se precisa que debido a que solo se encuentran circunstancias atenuantes dentro de lo estipulado en el artículo 46 del CDU de la FCF, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF.
12. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y

preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con amonestación, por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y optó por amonestar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, disputado entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, disputado entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 5°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario